



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

Asunto : Nulidad saneable  
 Proceso : Acción Popular  
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.  
 Coadyuvante : Cotty Morales C.  
 Accionada : Cerámicas Terranova SAS  
 Vinculados : Personería Municipal de Pereira, R. y otros  
 Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira  
 Radicación : 66001-31-03-005-**2022-00114**-01 (3272)  
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP], se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público **se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y alcaldes podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y a la Personería Municipal de Pereira (Cuaderno No.1, pdf Nos.04), en consecuencia, al tenor del 137, ibidem, se ordena

poner en conocimiento de la **Procuraduría General de la Nación** [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 05-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daee2478609c645212194634f09be5c438f3c2f393f99e9c636893eeb56f6964**

Documento generado en 04/04/2024 07:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>